



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, PISO 3.
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES SC NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: MARIA DEL SOCORRO DIAGO DE SALDARRIAGA CC N° 33.130.224
RADICADO: 13001-41-89-005-2021-00837-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de MAYO 09 DE 2022, mediante el que el despacho decide no tener por notificada a la parte demandada; recurso que fue presentado dentro del término. Sírvase Proveer.

**MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de MAYO 09 DE 2022, mediante el cual el despacho decide no tener por notificada a la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante la providencia atacada el despacho decide no tener por notificada a la parte demandada, en atención a que, a la notificación aportada, le hace falta el cotejo o relación del traslado de la demanda junto con sus anexos.

El apoderado judicial de la parte demandante dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición, con el fin de que se revoque dicha providencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte demandante considera que el Despacho incurrió en error al no tener por notificada a la parte demandada, por cuanto, en el artículo 292 CGP se establece que, *"Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica..."* y, ciñéndose a lo allí establecido, no es obligación aportar las demás piezas procesales, dado que la norma indica que se debe aportar solamente la copia del mandamiento de pago.

Que, cosa distinta es lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"* caso en el cual, si es obligatorio anexar a la notificación, todas las piezas procesales.

Sin embargo, informa que, la notificación ejecutada en el presente proceso es con base a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., tal y como consta en la evidencia aportada al despacho respectivamente.

Por lo anterior, solicita REVOCAR en todas sus partes el auto de MAYO 09 DE 2022 y, en consecuencia, se ordene dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

TRÁMITE DEL RECURSO.

Al recurso de reposición interpuesto, no se le dio traslado, por cuanto la parte demandada no ha sido notificada en legal forma.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, PISO 3.
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSIDERACIONES

En el derecho procesal, es primordial el derecho de acción y contradicción, por el que las partes pueden formular peticiones o impugnar las providencias judiciales que las deciden, mediante la interposición de los recursos consagrados en la ley.

Las normas procesales son del orden imperativo, por tanto, los operadores judiciales como las partes deben someterse a ellas sin poder modificarlas o acomodarlas a su voluntad, pues siempre debe tenerse respeto por éstas.

Además de lo anterior, existen principios procesales que gobiernan esta institución como son los de eficacia, eficiencia y celeridad que deben tenerse en cuenta al momento de la toma de decisiones de carácter adjetivo.

En tratándose del recurso de reposición, los artículos 318 del C.G.P., prevé la interposición de este medio de impugnación, el cual es de carácter ordinario, cuya finalidad es que el juez o magistrado que ha proferido un auto o su superior, revoque o reconsidere la decisión tomada en esa providencia.

En el asunto de marras, el recurso de reposición que se propone, es en contra del auto de fecha MAYO 09 DE 2022, por el cual el despacho dispuso no tener por notificada a la parte demandada.

Respuesta a los argumentos de ataque.

Como primera medida y teniendo en cuenta que la inconformidad de la parte recurrente se contrae en la decisión del despacho de no tener por notificada a la parte demandada al considerar que, la notificación se encontraba incompleta al faltarle piezas procesales, tales como el traslado de la demanda y sus anexos, es menester, admitir por parte de este claustro judicial que le asiste razón al recurrente en el entendido que, una vez verificada la normatividad bajo la que realizó el acto de notificación, esto es, artículo 292 CGP, es claro que el mismo establece que, cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el aviso solamente deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica**, sin que se requiera anexar documentación adicional para que el acto de notificación se tenga como válidamente realizado.

Por todo lo anterior, concluye el despacho que, efectivamente, la notificación cumple los requisitos de ley para ser válida, razón por la que resulta procedente tener por notificada a la parte demandada.

En conclusión, este despacho judicial accederá a lo solicitado por el recurrente y procederá a revocar el auto de fecha MAYO 09 DE 2022, dictando el correspondiente auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Corolario de lo anterior, procede este Despacho Judicial a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

Mediante auto de NOVIEMBRE 25 DE 2021, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, CREDIVALORES SC, identificada con NIT 805.025.964-3, y en contra de MARIA DEL SOCORRO DIAGO DE SALDARRIAGA, identificada con CC N° 33.130.224, por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, por la obligación contenida en el título valor (PAGARÉ suscrito el 08 julio de 2013), por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE. (\$2.538.515.00); Más los intereses moratorios pactados, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de octubre de 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación, y hasta que se verifique el pago total de la misma. Siendo verificado por esta agencia judicial que la obligación contenida en el mencionado TÍTULO EJECUTIVO, es clara expresa y exigible, tal como lo indica el Art 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, se evidencia que la parte demandada MARIA DEL SOCORRO DIAGO DE SALDARRIAGA, identificada con CC N° 33.130.224, se notificó del mandamiento ejecutivo en los términos previstos



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, Mz C - C C CASTELLANA MALL, PISO 3.
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

en los artículos 291 y 292 de C.G.P., tal como se evidencia a folios 12 y 19 del expediente digital, y se evidencia que no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley (diez días) de conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P., por lo que resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

El presente proceso ha sido tramitado de manera íntegra con el Código General del Proceso, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de MAYO 09 DE 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de CREDIVALORES SC, identificada con NIT 805.025.964-3, y en contra de MARIA DEL SOCORRO DIAGO DE SALDARRIAGA, identificada con CC N° 33.130.224, para que se cumpla con las obligaciones detalladas en el mandamiento ejecutivo de NOVIEMBRE 25 DE 2021, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 440 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 446 *Ibidem*, teniendo en cuenta el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, según el caso, previo secuestro de los mismos; o la entrega de los dineros embargados una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito y las costas, hasta la concurrencia del valor liquidado y/o hasta que se cubra la totalidad de la obligación.

QUINTO: CONDÉNESE a la parte demandada, MARIA DEL SOCORRO DIAGO DE SALDARRIAGA, identificada con CC N° 33.130.224, a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 *ídem*.

SEXTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, el 5% de valor dispuesto en el mandamiento de pago, es decir, la suma de **ciento veintiséis mil novecientos veinticinco pesos m/cte (\$126.925.00)**. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16- 10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA MEDIANTE ESTADO **N° 017**

DE FECHA: **17 - 05 - 2022**

MELISA REINEMER VILLALBA
SECRETARIA

Firmado Por:

**Lina Fernanda Roca
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 5 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdc15f627ba137c2f98f98eb01e8e7fa7e12e42639e62f44fc675d0a7d7e079f**
Documento generado en 16/05/2022 10:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**